

**LOS PROFESORES “ARTICULO 123” TIENEN
UN CONTRATO DE TRABAJO CON LOS DUEÑOS DE LA EMPRESA,
AUNQUE PRESTEN SERVICIOS A LOS TRABAJADORES.***

Sesión de 2 de diciembre de 1938.

QUEJOSOS: Zorrilla Bernardo y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República y el Secretario de Educación Pública.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el decreto expedido por la primera de las autoridades señaladas como responsables con fecha 1o. de noviembre de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 del mismo mes de noviembre, el refrendo de dicho decreto por parte de la otra autoridad, y la publicación, aplicación y todos los efectos del expresado decreto.

Aplicación de los artículos: 83, fracción IV, 89, 182, 184, 185 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y niega la protección federal).

SUMARIO.

ESCUELAS “ARTICULO 123”, CARACTER DE LOS MAESTROS DE LAS.—La Ley Federal del Trabajo es una Ley Reglamentaria del artículo 125 constitucional, expedida legalmente por el Congreso de la Unión, y la fracción VIII del artículo 111 de dicha Ley, tiene por objeto y propósito, reglamentar directamente, a su vez, lo dispuesto por la fracción XII del mencionado artículo 123 constitucional, por lo que la expedición del decreto de 1º. de noviembre de 1937, por el Ejecutivo, y el decreto mismo que no tiene otro objeto sino el de proveer al exacto cumplimiento de tales pre-

ceptos, encuentra su apoyo en lo preceptuado por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, que consigna como facultad y obligación del Presidente de la República, la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, a su exacta observancia: en esa virtud, el Ejecutivo no ha invadido ninguna de las facultades constitucionales reservadas al Poder Legislativo, al expedir el relacionado decreto, y tan es así, que sin incurrir en inexactitud alguna, el contenido del citado decreto constituye una novedad aislada, creadora de una disposición que, por no basarse en antecedentes de mera reglamentación, fundados a su vez en la interpretación y alcance de aplicación que a los preceptos citados ha dado la Suprema Corte, en ejercicio de las facultades que le son propias, venga a dar una verdadera norma de la ley que contravenga o modifique otras normas también de ley, a las que se haya reconocido ese carácter, toda vez que si legalmente existe para los patronos, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del 111 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación de establecer y sostener escuelas para impartir instrucción a los hijos de sus trabajadores, es claro que tales patronos están obligados a aceptar y a ocupar los servicios de los maestros que deben impartir esa instrucción, y si de acuerdo además, con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias, los citados patronos tienen la obligación de pagar los sueldos de los mencionados maestros, y por último, si la misma Suprema Corte ha establecido el criterio de que la obligación que acaba de señalarse, presupone la existencia de un contrato de trabajo, resulta que el Ejecutivo de la Unión justamente para ser consecuente con ese criterio correlativo del que se mencionó anteriormente, y precisamente en atención a que ambos fueron expresados por el Poder al que está encomendada la función de interpretar el fondo y alcance de nues-

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LVLLL, Tercera Parte, No. 135.

tras leyes, se vio precisado a expedir el decreto a que se ha hecho referencia, dejando sin efecto el que con anterioridad consideró a los maestros como empleados federales, y al proceder en tal forma, no hace sino proveer a la exacta observancia de las disposiciones legales que imponen a los patronos la obligación de establecer y sostener las escuelas rurales, ya que dicha observancia dejaría de ser exacta, si se apartara del criterio sustentado por la Suprema Corte, al fijar la interpretación y alcance de las disposiciones mencionadas.

ID. ID.—Si se alega que los maestros de las escuelas artículo 123 no son trabajadores al servicio de los dueños de las negociaciones respectivas, porque no prestan a éstas servicios de genero alguno, ni están regidos por un contrato de trabajo que se relacione con los propietarios de tales negociaciones, porque no se encuentran bajo su dirección y dependencia, puesto que en el decreto expedido por el Ejecutivo, esa dirección y dependencia corresponde a la Secretaría de Educación Pública, no son de admitirse tales alegaciones, si se tiene en cuenta que toda negociación que, de conformidad con las disposiciones legales relativas, está obligada a sostener escuelas artículo 123, debe proveer al eficaz cumplimiento de esas disposiciones, a fin de no hacerse acreedora a la imposición de las sanciones correspondientes, siendo indudable que se benefició con aceptar los servicios de los maestros que deben impartir instrucción a los hijos de sus trabajadores, no pudiendo dejar de estimarse como prestados por los maestros, al dueño de la negociación, por el solo hecho de que el beneficio directo que de ellos se deriva sea recibido por tercera persona, ya que de aceptar tal criterio tampoco podría quedar sujeto a contrato de trabajo el médico de una empresa, designado por ella especialmente, para prestar atención profesional a sus trabajadores y aun a los familiares de éstos; por lo que los maestros sí prestan servicios a los propietarios de las negociaciones de referencia.

ID. ID.—Los servicios prestados por los maestros están regidos por un contrato de trabajo, sin que obste la circunstancia de que la designación de los citados maestros, su dirección técnica y administrativa dependa o quede supeditada a la Secretaría de Educación Pública, ya que siendo facultad privativa del Estado la de impartir educación en los términos del artículo 3o. constitucional de esa educación, la ideología que el mismo precepto determina, por esta razón, así como por la propia naturaleza del trabajo que desempeñan los maestros, es claro que lejos de ser incongruente el decreto relativo, al dejar a cargo de la Secretaría de Educación la designación de los citados maestros y su dirección técnica y administrativa, considerando al mismo tiempo a dichos maestros como empleados de planta de las negociaciones en cuyas escuelas artículo 123 trabajan, es consecuente y coordinado, respecto de las disposiciones constitucionales del citado artículo 3o. constitucional.

ID. ID.—La singularidad es más aparente que real, en el contrato de trabajo que rige las relaciones entre los maestros de las escuelas rurales y los dueños de las negociaciones respectivas, al menos por lo que se refiere a la ausencia de voluntad ente las partes obligadas para designar y aceptar a la persona que va a prestar el servicio, y a la ausencia de dirección técnica

y administrativa correspondiente, pues respecto de lo primero, existe un caso semejante cuando habiendo de antemano un contrato colectivo de trabajo, firmado entre el patrono y determinado sindicato, éste, impone al patrono el trabajador o trabajadores que han de prestarle servicios y respecto de lo segundo, lo mismo sucede en aquellos casos en que los gerentes, representantes de una negociación o encargados de las sucursales de ésta, obran por cuenta propia, sin otras limitaciones que las que impone el buen servicio y la mejor protección de los intereses a su cuidado: y todavía más, en aquellos casos en que el trabajador desempeña el trabajo que se le encomienda en su propio domicilio; por lo que es evidente que al establecerse, por virtud del decreto que “los maestros que prestan sus servicios en las escuelas que tienen obligación de fundar y sostener los propietarios de toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajos, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran como empleados de planta de las respectivas negociaciones...”, solamente se han venido a reglamentar de manera más firme las disposiciones que impone a los propietarios de las negociaciones, la obligación de referencia defendiendo de manera precisa, la verdadera situación de los maestros de tales escuelas, frente a los citados dueños, sin que esto signifique que con el decreto aludido, se coloque a los propietarios en una situación pasiva y desventajosa frente al incumplimiento de esas obligaciones, por parte de los mencionados maestros, simplemente porque la dirección técnica y administrativa quede reservada a la Secretaría de Educación, pues en el propio decreto se dice que al considerar a las mencionados maestros como empleados de planta de las negociaciones respectivas, no sólo tienen los derechos que la Ley Federal del Trabajo les concede, sino también todas las obligaciones que esa misma Ley les impone y por tanto, es indudable que el patrono puede rescindir el contrato de trabajo existente en relación con los citados maestros, de acuerdo con lo que establece el artículo 121 de la mencionada Ley del Trabajo, en concordancia con lo que establece la primera parte del artículo 122 del propio ordenamiento.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto jurídico a debate.

México, Distrito Federal. Cuarta Sala. Acuerdo del día dos de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: Los señores Bernardo, Eduardo y Fernando Zorrilla, por memorial de fecha dos de diciembre del año próximo pasado, ocurrieron ante el Juez Primero de Distrito en Tampico, Tamaulipas, solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra actos del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, por violar en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales. El acto reclamado lo hicieron consistir en el decreto expedido por la primera de las autoridades antes

señaladas, con fecha primero de noviembre el propio año, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, número catorce, Tomo CV, correspondiente al dieciséis de noviembre del mencionado año; en el refrendo de dicho decreto por parte de la segunda de las autoridades mencionadas; y en la publicación, aplicación y todos los efectos del expresado decreto, expedido por el Presidente de la República. Agregan los quejosos que cumpliendo con la fracción VIII del artículo 3o. de la Federal del Trabajo, reglamentaria de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución de la República, sostienen una escuela de las denominadas "Artículo 123", en la Hacienda "El Olivo", ubicada en el Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; que en cumplimiento de esas obligaciones, pagan a la Federación el impuesto correspondiente al sueldo del maestro comisionado en la escuela que sostienen, pues el decreto de treinta y uno de marzo del propio año, consideró como impuesto a la Federación los sueldos devengados por los maestros de las escuelas "Artículo 123".

Los conceptos de violación que expresan los quejosos, dicen textualmente: "Las autoridades responsables violan con el acto reclamado los artículos 41 y 49 de la Constitución General de la República en relación con la fracción X del artículo 73 y primer párrafo del artículo 123 de la misma Constitución Federal. El decreto que constituye el acto reclamado aparece expedido por el ciudadano Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución; pero en realidad el decreto en cuestión entraña una reforma profunda a la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 3o., 17, 111, 113, 121, 126, 284, 285, 286, del 287 al 304, 308 y todas las demás disposiciones de la misma Ley, pues incluye en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo a los Maestros de las escuelas 'Artículo 123', sin que éstos presten servicios al patrono, ni estén bajo su dirección y dependencia, y sin que, por lo tanto, tengan el carácter de trabajadores en los términos que establece dicha Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo decreto se encarga de establecer 'que por lo que respecta a su nombramiento y sus funciones, tanto en el orden técnico como en el administrativo, seguirán dependiendo de la Secretaría de Educación Pública' (los maestros). Hay violación de la fracción X del artículo 73 constitucional y del párrafo primero del artículo 123 de la misma Constitución, porque, para hacer tales reformas a la Ley Federal del Trabajo, el Presidente de la República carece de facultades, y ni siquiera la tenía extraordinaria. La facultad de expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, corresponde exclusivamente al Congreso Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la citada fracción X del artículo 73 y en el primer párrafo del artículo 123 constitucional. Hay que hacer notar que el Decreto que se reclama en este amparo, se expidió, como reforma del de trece de abril de mil novecientos treinta y seis, el cual sí pudo expedirse con fundamento en la fracción I del artículo 89 constitucional, pues se trata sólo de considerar como empleados federales a los maestros de las escuelas 'Artículos 123'; pero el nuevo decreto, que constituye el acto reclamado, no es una reforma del anterior de trece de abril, aunque así se expresa, sino que establece reformas a la Ley Federal del Trabajo

que rige las relaciones obreropatronales como ha quedado expresado antes. Como consecuencia de las violaciones aludidas, las autoridades responsables violan en perjuicio nuestro el artículo 14 constitucional, porque nos priva de nuestros derechos, tales como los de tener nosotros la dirección y dependencia de los trabajadores, los de que los mismos trabajadores están sometidos a nuestra autoridad como patronos de los mismos, los de exigir que los trabajos se ejecuten con la intensidad, cuidado y esmero debidos y, en general, todos los derechos que la Ley Federal del Trabajo nos conceda, entre ellos también los de rescisión de contratos de trabajo por faltas cometidas, sin que se haya seguido juicio alguno ante Tribunales previamente establecidos, y sin que se apliquen con exactitud las leyes. Es evidente la reforma inmediata la Ley del Trabajo introducida por el Decreto que constituye el acto reclamado, pues, en efecto, resulta reformado el artículo 3o. de dicha Ley, porque de conformidad con este artículo, son trabajadores las personas que prestan a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo, y el decreto reforma la disposición legal antes dicha, porque considera como trabajadores al servicio de los patronos a los maestros que no prestan un servicio a los patronos, que menos aún, están prestando el servicio en virtud de un contrato de trabajo, ya que no quedan sometidos a la dirección y vigilancia del patrono como claramente lo expresa el mismo decreto en su última parte. La reforma del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, es evidente porque modifica la naturaleza del contrato individual que esencialmente consiste en que el trabajador quede bajo la dirección y dependencia del patrono, y que reciba de éste una retribución convenida entre ambos. El Decreto considera como empleados de planta de las negociaciones que sostenemos escuelas en cumplimiento de la ley, a los maestros que dirijan las mismas, sin que estén éstos bajos la dirección y dependencia del patrono, y sin que tampoco reciban del mismo una retribución, pues por Decreto de treinta y uno de marzo del año en curso, han sido considerados como impuestos a la Federación los sueldos devengados por los maestros de dichas escuelas; y nosotros hacemos el pago de tal Impuesto a la Federación y no a los mismos maestros, precisamente porque no tienen el carácter de trabajadores, razón por la cual no tiene aplicación la fracción II del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, de donde también es evidente la reforma que se hace a la expresada disposición; y como el Decreto de treinta y uno de marzo del año en curso, no ha sido derogado, evidentemente tendremos que seguir pagando los sueldos de los maestros como impuesto federal, por lo que, aunque considerando a los maestros trabajadores de las empresas, no podrán aplicarse respecto a ellos la disposición legal aludida, de donde resulta también evidente y clara la reforma a la Ley Federal del Trabajo en la parte relativa a que nos referimos. III.—Son evidentes igualmente las reformas al artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones I, II, VI, XI, XII, XIV, XIX, XX, XXII, y XXIII, porque dependen de la Secretaría de Educación Pública, según lo expresa el mismo decreto, no es posible cumplir con las disposiciones legales antes citadas, ni pueden tener aplicación respecto a los maestros tales disposiciones, de donde

se ve clara la reforma a la Ley Federal del Trabajo. Lo mismo puede afirmarse de las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la IX, XI y XIV de la Ley Federal del Trabajo, y las contenidas en las fracciones de la I a la XVI del artículo 121 de la misma Ley, las cuales no pueden tener aplicación precisamente por la reforma que se introduce a la Ley Federal del Trabajo al considerar como trabajadores de planta de las negociaciones que sostienen escuelas 'Artículo 123' a los maestros que prestan sus servicios al Gobierno Federal, puesto que el Decreto que constituye el acto reclamado establece que por lo que respecta al nombramiento y a sus funciones, tanto en el orden técnico como en el administrativo, los maestros seguirán dependiendo de la Secretaría de Educación Pública. Resultan igualmente reformadas todas las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, que no seguimos enumerando por no hacer interminable esta demanda.

IV.—Las autoridades responsables han violado también con el acto reclamado la fracción VII del artículo 73 de la Constitución General de la República, porque compete exclusivamente al Congreso Federal imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto y como los sueldos de los maestros comisionados en las escuelas sostenidas por los patronos están considerados por Decreto de treinta y uno de marzo del año en curso como impuestos a la Federación, resulta que conforme al decreto que se reclama, los maestros en cuestión a los que considera como empleados de planta de las negociaciones, podrán coaligarse con los que verdaderamente son trabajadores de la Empresa para hacer un movimiento de huelga, pidiendo aumento en sus emolumentos. En esta forma serán los mismos maestros quienes, al aumentarse los sueldos mediante el ejercicio del derecho de huelga impongan un aumento en la contribución federal, sin que esa contribución sea decretada por el Congreso Federal. Como consecuencia de esta violación es patente la cometida al artículo 14 constitucional, porque se nos priva de nuestras propiedades y derechos sin las formalidades que establece el artículo constitucional citado.

V.—Los actos reclamados, son también violatorios del artículo 16 constitucional, porque las autoridades responsables no son competentes para hacer las reformas legales que hemos venido señalando, causándose con esto una molestia indebida en nuestras posesiones, sin que la orden emane de autoridad competente y sin que esté fundada ni motivada la causa legal del procedimiento..."; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Los agravios que aducen los recurrentes son infundados, porque siendo la Ley Federal del Trabajo, una Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, legalmente expedida por el Congreso de la Unión y teniendo la fracción VIII, del artículo 111, de dicha Ley, el objeto y propósito de reglamentar directamente, a su vez, lo dispuesto por la fracción XII, del mencionado artículo 123 constitucional, es indudable que la expedición del Decreto del Ejecutivo que en el caso se reclama, y el Decreto mismo, que no tienen otra mira sino la de proveer al exacto cumplimiento de tales preceptos, encuentra justo apoyo en lo preceptuado por la

fracción I, del artículo 89 de la Constitución Federal, que consigna como facultad y obligación del Presidente de la República la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. En estas condiciones, es indudable también que el Ejecutivo no ha invadido, en el caso, como se pretende, ninguna de las facultades exclusivamente reservadas al Poder Legislativo al expedir el Decreto reclamado; y tan esto es así que es imposible afirmar, sin incurrir en una inexactitud extrema, que el contenido del citado Decreto constituye una novedad aislada, creadora de una disposición que, por no basarse en antecedentes de mera reglamentación, fundados a su vez en la interpretación y alcance de aplicación que a los preceptos primeramente citados ha dado esta Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las facultades que le son propias, venga a dar una verdadera norma de ley que contravenga o modifique otras normas también de ley, a las que con toda propiedad se haya reconocido ese carácter.

En efecto, si legalmente existe para los patronos, en los términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 123 constitucional, y de lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación de establecer y sostener escuelas para impartir instrucción a los hijos de sus trabajadores, es indiscutible que tales patronos están obligados a aceptar y a ocupar los servicios de los maestros que deben impartir esa instrucción.

Si de acuerdo, por otra parte, con el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, entre las que pueden mencionarse las siguientes, que se consignan en el Tomo XLVI, del *Semanario Judicial de la Federación*: Ferrocarriles Nacionales de México, páginas 2135 y 5467; Compañía Minera Asarco, S.A., página 2400; Agustín Espinosa y coagraviados, página 2561; y J. Fernando Braun, página 1004, los mencionados patronos tienen la obligación de pagar los sueldos de los mencionados maestros.

Y si, por último, esta misma Suprema Corte de Justicia ha establecido igualmente el criterio de que la obligación que acaba de señalarse presupone la existencia de un contrato de trabajo, como se asienta, entre otras ejecutorias, en las relativas a los amparos promovidos por Rodolfo Hevia y Compañía Industrial de Guadalajara, S.A., registrados con los números 419000-33-1a., y 1195-32-1a., respectivamente, que fueron resueltos por esta misma Sala el tres de septiembre y el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco; de todo ello resulta que el Ejecutivo de la Unión, justamente para ser consecuente con este último criterio, correlativo del que se menciona en primer término, y precisamente en atención a que ambos fueron expresados por el Poder al que está encomendada la función de interpretar el fondo y alcance de nuestras Leyes, se vio precisado a expedir el Decreto que en este juicio se reclama, dejando sin efecto el que con anterioridad consideró a los citados maestros como empleados federales; y al proceder en esta forma, no hace sino proveer a la exacta observancia de las disposiciones legales que imponen a los patronos la obligación de establecer y sostener las escuelas de que se trata, ya que dicha observancia dejaría de ser exacta si se apartase, como en el caso pretenden los quejosos,

del criterio ya sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fijar la interpretación y alcance de las disposiciones antes mencionadas.

Se argumenta por los quejosos que los citados maestros de las escuelas "Artículo 123" no son trabajadores al servicio de los dueños de las negociaciones respectivas, porque no prestan a ésta servicios de ningún género, ni están regidos por un contrato de trabajo en sus relaciones con los propietarios de esas negociaciones, tanto por lo que acaba de decirse, cuanto porque no se encuentran bajo su dirección y dependencia, puesto que, como en el propio Decreto recurrido se asienta, esa dirección y dependencia se conserva a favor de la Secretaría de Educación Pública.

Pero estas argumentaciones, examinadas con detenimiento, carecen en lo absoluto de solidez. En efecto, si tenemos en cuenta, en primer lugar, que toda negociación que de conformidad con las disposiciones legales relativas, está obligada a establecer y sostener escuelas "Artículo 123", debe proveer al eficaz cumplimiento de esas disposiciones, para no incurrir precisamente en una violación a la Ley y hacerse acreedora, por ese motivo, a la imposición de las sanciones correspondientes, es indudable que se beneficia con aceptar los servicios de los maestros que deben impartir instrucción, a los hijos de sus trabajadores, en dichas Escuelas; y, si en segundo lugar tenemos en consideración, igualmente, que tales servicios no pueden dejar de estimarse como prestados al dueño de la negociación, por el solo hecho de que el beneficio directo que de ellos se deriva sea recibido por terceras personas, ya que de aceptar un criterio contrario tampoco podríamos dejar sujeto a contrato de trabajo al médico de una empresa designado por ella, especialmente para prestar atención profesional a sus trabajadores y aun a los familiares de éstos, de todo ello resulta que los maestros de que se viene hablando sí prestan servicios a los propietarios de las negociaciones de referencia.

Ahora bien, por lo que hace a que tales servicios están o no, regidos por un contrato de trabajo debe decirse que sí lo están, sin que obste en el caso especial la circunstancia, también especial, de que la designación de los citados maestros y su dirección, técnica y administrativa dependa o quede reservada a la Secretaría de Educación Pública, ya que siendo facultad privativa del Estado la de impartir educación en los términos del artículo 3o., constitucional, y sobre todo, la de velar porque se imprima y conserve dentro de esa educación la ideología que el mismo precepto determina y precisa, por esta razón, así como por la propia naturaleza del trabajo que desempeñan los maestros es evidente que lejos de ser incongruente el Decreto relativo, al dejar a cargo de la Secretaría de Educación Pública la designación de los citados maestros y su dirección técnica y administrativa, considerando al mismo tiempo a dichos maestros como empleados de planta de las negociaciones en cuyas escuelas "Artículo 123" trabajan, es perfectamente consecuente y coordinado respecto de las disposiciones también constitucionales del citado artículo 3o. de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, la singularidad más aparente que real, del contrato de trabajo que rige las relaciones entre los mencionados maestros y los dueños de las negociaciones de que

se ha hecho mérito, al menos por lo que se refiere a la ausencia de voluntad entre las partes obligadas para designar y aceptar a la persona que va a prestar el servicio, y la ausencia de dirección técnica y administrativa de que ya se ha hablado, pues respecto de lo primero tenemos un caso semejante, cuando, existiendo de antemano un contrato colectivo de trabajo firmado entre el patrono y determinado sindicato, éste impone al patrono el trabajador o los trabajadores que han de prestarle servicios; y respecto de lo segundo, en aquellos casos en que los gerentes, representantes de una negociación o encargados, por ejemplo de las sucursales de ésta, obran por cuenta propia. Sin otras limitaciones que las que imponen el buen servicio y la mejor protección de los intereses a su cuidado; y todavía más, simple y sencillamente, en aquellos casos en que el trabajador desempeña el trabajo que se le encomienda, en su propio domicilio.

Dentro de estas consideraciones, pues, resulta evidente que al establecerse, por virtud del Decreto que en el presente amparo se reclama, que "los maestros que prestan sus servicios en las escuelas que tienen obligación de fundar y sostener los propietarios de toda negociación agrícola, industrial, minera, o cualquiera otra clase de trabajos, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran como empleados de planta de las respectivas negociaciones...", solamente han venido a reglamentarse, de una manera más firme, las disposiciones legales que imponen a los propietarios de esas negociaciones la obligación de referencia, definiendo de manera precisa la verdadera situación de los maestros de tales escuelas frente a los citados dueños, sin que esto signifique en modo alguno que, con el Decreto de que se viene hablando, se coloque a dichos propietarios en una situación pasiva y desventajosa frente al incumplimiento de esas obligaciones por parte de los mencionados maestros, simplemente por razón de que la dirección técnica y administrativa queda reservada a la Secretaría de Educación Pública, pues en el propio Decreto se dice que al considerar a los mencionados maestros como empleados de planta de las negociaciones respectivas, no solamente tienen los derechos que la Ley Federal del Trabajo les concede, sino que también todas las obligaciones que esa misma Ley les impone; y siendo esto así, es indudable igualmente, y así debe reconocerse, que el patrono puede rescindir el contrato de trabajo existente en relación con los citados maestros, de acuerdo con lo que previene el artículo 121 de la mencionada Ley Federal del Trabajo en concordancia con lo que establece la primera parte del artículo 122 del propio ordenamiento. En consecuencia, estimándose por las consideraciones anteriores, que en el presente caso no son fundados los agravios que aducen los recurrentes en contra del fallo a revisión, que negó el amparo a dichos quejosos, procede confirmar la sentencia que se revisa, negándoles la protección que solicitan.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en lo prevenido por los artículos 83, fracción IV, 89, 182, 184, 185 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La justicia de la Unión no ampara ni protege a los señores Bernardo, Eduardo y Fernando Zorrilla, contra

actos de los ciudadanos Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, consistentes en el Decreto expedido por el primero de dichos funcionarios, con fecha primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 14, tomo CV, correspondiente al dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y siete, en el refrendo de dicho Decreto por parte de la segunda de las autoridades mencionadas, y en la publicación, aplicación y todos los efectos del expresado Decreto expedido por el ciudadano Presidente de la República.

Tercero.—Notifíquese;

Así por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el ciudadano Ministro Trigo, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Icaza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*Saló. González Blanco.—H. López Sánchez.—Xavier Icaza.—O. M. Trigo.—J. Morfín y D.,* Secretario.